

D. Jesús Manuel Hurtado Olea
Excmo. Sr. Secretario General
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Avda. Real Valladolid s/n
47014 Valladolid

Examinada la documentación remitida con relación al **«PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO, CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE GRADO D Y NIVEL 2 DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL, CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE TÉCNICO, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN»**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes consideraciones:

1. El artículo 7 de ambos proyectos de Decreto prevé la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Según la Ley 3/2022, de 31 de marzo, un organismo equiparado es una entidad u organización, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que, no teniendo la condición de empresa, disponga al menos de un centro de trabajo en el que puedan desarrollarse, en las condiciones requeridas, actividades de formación tutorizada en el marco de las ofertas de formación profesional.

A la vista de ello podemos entender que esta fase de la formación en organismo equiparado podría realizarse en una entidad de naturaleza jurídica tanto pública como privada. No obstante, en el caso de las empresas su naturaleza puede ser también de carácter público.

Podría valorarse la oportunidad de indicar de manera expresa la formación en empresa u organismo equiparado, pudiendo ser en ambos casos tanto de carácter público como privado.

2. Respecto al posible impacto de propuesta de orden, en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se considera que tal y como indica la memoria presentada en su apartado 2.4.5, el citado proyecto no tiene impacto de ningún tipo en las familias.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, se estima que el proyecto anteriormente citado supone un impacto positivo, al desarrollar a través del currículo una formación profesional de calidad a lo largo de la vida laboral del alumnado.

Así pues, garantiza el derecho a la educación de las personas con discapacidad, conforme a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en todas las etapas, incluidas las no obligatorias, accediendo a mayores niveles de formación, según artículo 19 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

4. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación - Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa-, el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

El proyecto de decreto recibido viene acompañado de la memoria en la que consta la evaluación del impacto de género que la aplicación de la norma pueda tener. En concreto, se indica que la norma no es pertinente al género puesto que, si bien sí incidirá directamente en los diferentes agentes que participan en la formación, mujeres y hombres, no tiene, sin embargo, influencia en el acceso/control de recursos ni es susceptible de modificar roles y estereotipos de género dado el alcance de la regulación que contiene la norma. En efecto, la norma aborda aspectos como la estructura, duración y organización de la formación, sus distintos módulos, requisitos que deben cumplir los centros, profesorado, espacios y equipamiento, principios pedagógicos, remitiendo en buena parte de su contenido a normativa estatal que regula dichos aspectos con carácter básico. En consecuencia, el contenido material del presente proyecto no tiene la virtualidad de reducir las desigualdades, de modificar estereotipos de género. La variable “sexo” y la categoría “género” no son relevantes para el análisis de esta norma.

Teniendo en cuenta el contenido del proyecto, se valora positivamente el análisis realizado en el apartado de la memoria relativo al impacto de género de la norma así como la utilización de lenguaje no sexista, si bien deberá revisarse el empleo, en el artículo 6.3 del texto normativo de la palabra “alumno” que debería sustituirse bien por “alumnado”, como se hace en el resto del texto normativo, o bien por “alumno/a”; también se insta a sustituir la referencia de la DF Segunda a “el titular de la consejería” por “la persona titular de la consejería”, fórmula que está ya generalizada en las habilitaciones de desarrollo normativo.

Finalmente, si la norma diera lugar a la creación de algún registro o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, dichos datos deberán estar desagregados por sexo, de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que “los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”.

Se recuerda que en la preceptiva memoria que debe acompañar a los proyectos de disposiciones generales, se deberá incluir, además del informe de evaluación del impacto de género, pronunciamiento expreso sobre el impacto de la norma en tramitación en el ámbito de infancia y adolescencia y familia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, así como la mención al impacto de discapacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL